

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00385-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 2 de marzo de 2023, mediante el cual se adicionó el auto que admitió la demanda y tuvo en cuenta la reforma a la misma, con ocasión de la exclusión de las pretensiones de lesión enorme.

El recurrente solicitó que se revoque la providencia objeto de censura, puesto que no se reformó la demanda; sino que simplemente se subsanó aquella, con ocasión del cumplimiento del numeral décimo del auto inadmisorio. Dicho acto procesal no se puede confundir con la figura aplicada por el Despacho, pues su objetivo fue superar un yerro evidenciado en su momento.

Se surtió el traslado al extremo demandante, quien en la oportunidad procesal se opuso a la prosperidad del remedio, pues en su criterio se presentó una reforma a la demanda no solo en las pretensiones, sino también en los hechos de aquella.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la actuación del demandante configura una reforma a la demanda.

Al revisar el numeral décimo del auto de inadmisión de la demanda, contrario a lo expuesto por el recurrente, en ningún momento se le solicitó al demandante que excluyera sus pretensiones subsidiarias, simplemente se lo requirió para que acreditara haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto del pedimento de lesión enorme.

Así, el haberse excluido dichas pretensiones no con ocasión del cumplimiento de una orden del despacho, sino que fue producto de un acto de mera

liberalidad de la parte demandante para no tener que cumplir con la causal de inadmisión.

En este punto, es oportuno recordar que conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, se debe considerar como reforma a la demanda cuando se alteran entre otras las pretensiones, por lo que es evidente que, al haberse excluido unas pretensiones para no acreditar el cumplimiento de la conciliación respecto de aquellas, indefectiblemente se reformó la demanda.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 47 hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ed46b27988664f6b3f49f94d123bb416eceb7592566c8a7e6364a4b7e001f**

Documento generado en 13/04/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>